

RESOLUCION N° 006
Mayo 24 de 2010



Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación



EL TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y específicamente en la ley 49 de 1993



CONSIDERANDO:

1.- El día dos (2) de mayo se programo por la Liga Antioqueña de Fútbol el partido de fútbol entre los equipos C.D. ITAGUI DITAIRES y DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN Categoría Primera A, en el cual fueron expulsados o reportados del Club ITAGUI DITAIRES los señores: MICHAEL LOPEZ, RICAR ALVAREZ, JHONATAN ESPINOSA, YETSIN E. CARO, CRISITAN CAMILO SALAZAR Y CRISITIAN FREY MAN JULIO.

2.- Que la Comisión Disciplinaria mediante la Resolución número 024 de mayo 14 de 2010, sancionó a los precitados jugadores.

3°.- Que el Club CORPORACION ITAGUI DITAIRES por misiva fechada el 14 de mayo y recibida el mismo día por la secretaria de la Liga Antioqueña de Fútbol interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra las sanciones impuestas a los señores MICHAEL STIVEN LOPES RODRIGUEZ , CRISTIN FREYMAN JULIO, CRISTIAN CAMILO SALAZAR, argumentando que las supuestas injurias verbales no existieron y que lo anterior lo puede corroborar los señores JOSE LUIS LOPEZ y el señor EDUARDO GOMEZ y que además consideran exageradas las sanciones sin aportar ninguna prueba al respecto.

4.- Que mediante Resolución número 025 de mayo 21 la Comisión Disciplinaria resolviendo el recurso de reposición se mantiene en su decisión y concede el recurso de alzada.

5.- Que este tribunal al analizar el caso y en especial con la poca prueba existente, ya que solo existe el informe arbitral que fue ratificado por el árbitro en audiencia de mayo 12 de la presente anualidad.

6.- Que el recurrente solicitó las versiones de los señores JOSE RUIZ y EDUARDO GOMEZ, sin que a la audiencia del 19 de mayo los hubiere presentado, para que estos deponieran de los hechos materia de investigación.

7.- Que hay un principio general en el derecho disciplinario, que es deber del disciplinado demostrar los hechos justificativos que lo exoneren de los actos que se le imputan, es decir la carga de la prueba estaba en poder del C.D. ITAGUI DITAIRES, y que nada hizo para probar los presupuestos fácticos por los cuales se les sancionó.

8.- Al no existir elementos probatorios que desvirtúen el informe arbitral, la decisión será de mantener lo resuelto por el juez de instancia.

Sin más consideraciones de hecho y derecho este Tribunal





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución número 025 de mayo 21 de 2010 en la parte que se impone la sanción a los señores MICHAEL LOPEZ, RICAR ALVAREZ, JHONATAN ESPINOSA, YELTSIN E. CARO, CRISTIAN CAMILO SALAZAR Y CRISTIAN FREYMAN JULIAO.

ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO.- Declárese agotada la vía administrativa, y notifíquese por secretaría lo resuelto por el medio mas expedito.

Dada en Medellín, a Los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2010.

EL TRIBUNAL DEPORTIVO,

Original Firmado
ADOLFO LEÓN SANÍN C.
Miembro del Tribunal

Original Firmado
RAÚL ALBERTO MARÍN R.
Miembro del Tribunal

